TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-246**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.-**

En sesión de fecha 8 de mayo de 1957 el H. Pleno resolvió el recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala, en el juicio 4012/54, en la que se declaró nulo el proveído mediante el cual se impuso al actor multas por valor de $ 4,712.38 por violación al artículo 5o. del Reglamento para el cobro de los Derechos de Vigilancia de Industrias Nuevas y Necesarias. La propia Procuraduría señaló como jurisprudencia plenaria violada la de fecha 22 de septiembre de 1948, que es en el sentido de que las Salas del Tribunal no son competentes para conocer de las negativas de condonación a que se contrae el artículo 51 en su fracción II del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, la Sala sentenciadora con apoyo en lo preceptuado por el artículo 156 del aludido Código, se aparta de la invocada jurisprudencia y admite que: La Administración debe actuar acatando el principio llamado de "juridicidad" contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y el del "debido proceso legal" consignado en el artículo 16 de la propia Legislación, por lo que se ha traspuesto la etapa en que la voluntad del funcionario era la Ley suprema; por otra parte, resultan aplicables a la condonación las fracciones III, IV y V del artículo 212 del Código Fiscal, de todo lo cual se desprende la posibilidad de controlar la legalidad con que actuaron las autoridades fiscales en una negativa de condonación. Si el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación da derechos a los individuos de recurrir en condonación por gracia ante las autoridades fiscales, este derecho debe forzosa y necesariamente tener existencia y cuando se verifiquen los supuestos que encierra el repetido artículo 51, la condonación debe otorgarse. Por estas y otras consideraciones legales contenidas en la sentencia plenaria que a continuación se inserta, el propio cuerpo colegiado, resolvió declarar infundada la queja y estimar que las Salas de este Tribunal si tienen competencia para conocer de las resoluciones que recayeron a las solicitudes de condonación de la parte actora y por lo tanto, modificó la jurisprudencia plenaria de 22 de septiembre de 1948.

Expediente número 4012/54.- Resolución de Pleno de 8 de mayo de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "FACULTADES DISCRECIONALES.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS NEGATIVAS DE

CONDONACIÓN A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con los principios de juridicidad y debido proceso legal, así como también por lo que ordena el Artículo 212, fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Federación, se desprende la posibilidad de que el Tribunal Fiscal de la Federación controle la legalidad con que actuaron las autoridades fiscales en una negativa de condonación, criterio acogido por el Pleno al considerar que si el Artículo 51 del Código Fiscal da derecho a los individuos de ocurrir en condonación ante las autoridades fiscales, este derecho debe forzosa y necesariamente tener existencia y surtir todas sus consecuencias legales, por lo que cubiertos los supuestos que establece la repetida fracción II del Artículo 51, la condonación debe otorgarse, pues de otra manera se llegaría a la conclusión inadmisible de que el legislador otorgó un derecho ficticio; de aquí que si la norma utiliza el término "gracia", éste no puede tomarse en un sentido simple y gramaticalmente estrecho, o sea, como algo que queda sujeto a la voluntad arbitraria de los funcionarios competentes, sino que la condonación, tal como la estableció el legislador quedó vinculada a situaciones de hecho y de derecho, como son, respectivamente, por una parte, malas situaciones económicas del infractor y, por otra, levedad de la infracción cometida por el transgresor. Los anteriores razonamientos sirvieron al Pleno para decidir que debía modificarse la jurisprudencia de 22 de septiembre de 1948."NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-96

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 244 - 246. Abril - Junio 1957. p. 66(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 449